

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL "COMERCIO"
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre división de condominio de la finca «San Agustín».

En esta ciudad de Salta, á los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el incidente apelado en este juicio de división de condominio de la finca «San Agustín», el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Manuel Landívar y señor Carlos Eckardt.

Incontinenti se procedió á verificar un sorteo con el objeto de determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Figueroa y López y hábiles los doctores Arias, Saravia, y Ovejero.

Acto continuo se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente:—Doctores Arias, Saravia y Ovejero.

Con lo que terminó el acto y la firman por ante mí de que doy fé.—Arias—M. Landívar—Santos 2º Mendoza, secretario.

El doctor Arias, fundando su voto, dijo:

Ha venido, en este juicio, por los recursos de apelación y nulidad, el auto de fs. 123 vta. que ordena se reserve hasta el tiempo de pronunciarse sentencia la apreciación de la prueba cuyo desglose se solicita.

Pienso que este Tribunal no debe conocer de los recursos interpuestos, porque el auto que los motiva ni decide artículo, ni causa á la parte gravámen irreparable. (Art. 236 del Cód. de Proc.), correspondiendo se declare mal concedidos los recursos. Voto en este sentido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 19 de 1910.

Y vistos: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, declaróse mal concedidos los recursos de nulidad

y apelación interpuestos contra el auto de fs. 123 vta.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA.—A. M. OVEJERO.

Ante mí —

Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Segundo Ledesma por lesiones á José B. Cabral.

Autos y vistos:—El sobreseimiento solicitado por el defensor del procesado Segundo Ledesma á fs. 20, en la causa que se le sigue por Lesiones á Jesé B. Cabral, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos y lo manifestado por el damnificado en el escrito de fs. 18, resulta plenamente comprobado, que el procesado, al cometer el delito que se le imputa lo ha hecho en legítima defensa de su derecho y persona, puesto que ha sido provocado y agredido por el lesionado.

Que en virtud de lo expuesto, el encausado se encuentra comprendido en la eximente de pena determinada por el art. 81, inc. 8º del C. Penal.

Por tanto, de acuerdo con lo solicitado por el defensor del procesado y dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en esta causa, á favor de Segundo Ledesma, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

CAUSA contra Manuel Gómez y Ramón Rodríguez por lesiones mútuas

Salta, Marzo 29 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Manuel Gómez, boliviano, de 39 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Mojotoro, jurisdicción del Departamento de Caldera, y á Ramón Rodríguez, sin apodo, de 24 años de edad, soltero, jornalero, argentino, do-

miliado y residente en el lugar antes indicado, acusados por lesiones mútuas. y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la declaración del lesionado Agustín Bordón, por el cual consta, que el día 2 de Mayo del año ppdo., por la noche, estaba tomando licor con varios compañeros de trabajo, por lo que se puso en completo estado de ebriedad y que en la mañana siguiente, recordó, encontrándose herido de una puñalada en la región torácica al costado izquierdo y otra puñalada en el brazo, ignorando quién lo haya herido.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado Manuel Gómez, f. 3, expone, que en la fecha indicada á horas 10 más ó menos, se encontraba con varios compañeros de trabajo tomando licor en la vereda del galpón de carga en la estación Mojotoro, cuando se disgustaron con Agustín Bordón, trabándose en lucha con cuchillo en mano, de cuyas resultas se lesionaron recíprocamente, resultando el exponente con tres lesiones en la cabeza, razón por la que se retiró á su domicilio á dormir, pero una vez allí, se presentó Ramón Rodríguez y diciéndole «aquí había estado el cochino del carajo», lo acudió á hachazos, produciéndole las numerosas lesiones que presenta en la cabeza y algunos puntazos en las manos y en los brazos; que estuvieron ébrios, el exponente, Bordón y Rodríguez.

3º.—A fs. 4, corre el informe médico de las lesiones inferidas del que resulta que son de carácter leve, siendo su curación é incapacidad para el trabajo de 10 á 12 días.

4º.—A fs. 20, corre la declaración del encausado Ramón Rodríguez, en la que manifiesta que el día dos de Mayo del año ppdo., se puso á tomar licor en compañía de Agustín Bordón, Manuel Gómez, Julio Ledesma y Jacinto Romero, cuando el referido Gómez dirigiéndose al declarante le dijo: «conque vos habías aconsejado que me den unas trompadas, ahora quiero saber si es cierto», á lo que el exponente le contestó: que así era, que no tenía por qué negarlo, á lo que Gómez sacó su cuchillo y le tiró un golpe, hiriéndolo al exponente en el costado derecho, que al verse así herido, el declarante sacó también su cuchillo y se trabaron en pelea y como el exponente tenía miedo de caer, trató de salir del galpón retrocediendo, cuando en esas circunstancias se interpuso Agustín Bordón diciendo que no pelearan, pero Gómez dirigiéndose á aquel le dijo:

«matando cristiano» y en seguida lo hirió á Bordón cayendo éste en tierra: diciendo: «me muero»; que al ver esto: el declarante lo acometió á Gómez y después de una breve lucha, éste echó á disparar siendo perseguido por el exponente y una vez que lo alcanzó le infirió varias heridas, retirándose en seguida; que no tuvieron motivos de enemistad y que se encontraban en el momento del hecho, bastante ébrios.

5º.—Que evacuadas las declaraciones de los testigos de fs. 6 á 8, el primero, Julió Ledesma dice; que encontrándose el declarante en el interior del galpón de carga, como á las once de la noche más ó menos, penetró Agustín Bordón, Ramón Rodríguez y al poco momento entró también Manuel Gómez, poniéndose á tomar unas copas de licor, que Rodríguez le dirigió palabras ofensivas á Gómez, diciéndole que se dejara de insultos, que más bien tomaran sin ofenderse, contestando Bordón que antes de tomar sería mejor cintarse y acto continuo sacó su cuchillo, Bordón, y le pegó tres cintarazos á Gómez, quien le dijo que salieran para afuera á pelear y salieron todos, cerró la puerta el declarante sin presenciar lo que ocurrió después; que después de esto y siendo como á la una de la mañana, penetró el individuo llamado Pedraza al galpón, avisándole al declarante, que afuera se encontraba un individuo caído, que el declarante salió afuera y vió que el individuo caído era Bordón, dando cuenta al Comisario.—Jacinto Romero, dice, que encontrándose el declarante en el galpón de carga en compañía de Bordón y Gómez tomando licor, se puso muy ébrio y qua después que se le quitó la borrachera, se dirigió á la estación Mojotoro como á la una de la mañana, y donde vió luz preguntó qué había, contestándole Ramón Rodríguez, «lo han herido á Bordón» vini para que me ayudes á curarlo», que el que lo había herido era Manuel Gómez, que entonces se arrimó el declarante y vió que tenía un puñal clavado en el brazo, que el declarante le sacó el puñal y que después de atarle el brazo lo condujeron á la casilla.

6º.—Que á fs. 17 corre el informe médico de las lesiones inferidas á Bordón, del que desprende que su curación é incapacidad para el trabajo será de 30 días.

7º.—Que el Ministerio Fiscal, denunciando acusación, pide para Manuel Gómez la pena de cuatro años de penitenciaría y para Ramón Rodríguez la de nueve meses de arresto, por encontrarse el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, inciso 1º, y 2º, respectivamente de la Ley de Reformas al C. Penal.

8º.—Que el defensor de Gómez, pide el mínimum de la pena señalada por el Fiscal, como igualmente el de Rodríguez

por los fundamentos expuestos en sus escritos de fs. 30 á 31, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de los antecedentes expuestos, si bien es cierto, que por los informes periciales aparece de una manera evidente el elemento material de los delitos imputados, también lo es que respecto á la responsabilidad de sus autores, no hay más que la confesión de cada uno de los coprocesados.

2º.—Que siendo esto así, teniendo en cuenta además que esta es indivisible y no existe prueba de testigos ó á lo menos es deficiente; es el caso de aplicar el mínimum de pena establecida por el inciso 1º del art. 17, cap. II, de la Ley de R. del C. Penal, por ser la más favorable á los procesados, art. 13 C. de P. en lo criminal, teniendo en cuenta la atenuante de la ebriedad en ambos encausados y haber sido provocado Gómez por Rodríguez.

Por estas consideraciones, y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Manuel Gómez y Ramón Rodríguez á la pena de seis meses de arresto á cada uno, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario.

CAUSA contra Serapio Flores por lesiones á Florinda Tolaba de Nógales.

Salta, Marzo 30 de 1910

AUTOS y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Serapio Flores en la causa que se le sigue por lesiones á Florinda F. de Nógales, y

CONSIDERANDO:

Que por la declaración indagatoria del encausado, no contradicha por ninguna prueba, y si corroborada en parte por la de los testigos del proceso, resulta plenamente justificado, que el procesado al cometer el hecho que se le imputa ha procedido en legítima defensa al ser agredido por la contusa y espeso de ésta.

Que en mérito de lo expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del art. 81, inc. 8º del C. Penal que exime de pena.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de Serapio Flores, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada

la fianza otorgada á su favor y, archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Melitón Garay por violación de domicilio á Rufina S. de Uribe.

Salta, Marzo 30 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Melitón Garay, de apodo, «Canejo», de 37 años de edad, casado, carrero, argentino, domiciliado en la calle 11 de Setiembre esquina Rivadavia, acusado por violación de domicilio á Rufina S. de Uribe, y

RESULTANDO:

1º.—A f. 1 corre la denuncia de la citada Uribe exponiendo, que el noche del día 6 de Agosto del año ppdo., á horas 1 a. m. se encontraba la denunciante en su domicilio y al despertar á la hora indicada, notó que un sujeto se encontraba al lado de su cama, que al verlo, dió la exponente un grito, tomando al mismo tiempo una silla con la que le asestó al referido sujeto dos golpes y al hacerlo, habló éste, reconociéndolo á Melitón Garay, diciéndole que era lo que hacía lo que lo iba á hacer llevar preso, contestándole Garay que no lo hiciera y al levantarse la denunciante, Garay se dió á la fuga, que no ha echado de menos algo en la casa y que ha presenciado el hecho Nicolás Carezo; que para entrar á su domicilio Garay, ha cortado un alambre que sostiene la puerta que dá entrada al patio de la casa, penetrando por debajo de la puerta que es de alambre tejido.

2º.—A f. 2 corre la declaración del testigo Carezo, el que manifiesta que en la noche y hora indicada, se encontraba el declarante durmiendo, cuando fué despertado por la señora Rufina S. de Uribe, diciéndole que se levante, que había penetrado á su cuarto un ladrón, que se vistió el exponente yendo á verlo que ocurría, pero que no vió al que había penetrado porque ya se había fugado y que por dicha señora supo que era Melitón Garay.

3º.—De fs. 2 vta. á 3, corre la indagatoria del acusado Garay en la que manifiesta, que en el día y á la hora indicada se encontraba el declarante en casa de Desiderio Giménez y recordó que al frente se encontraba su amigo Hermenegildo Salazar, en casa de Uribe y como Salazar hace viajes á la Concordia y como el declarante tiene un hermano llamado Daniel Garay que es capataz de los carros de la Concordia, y como el

exponente tenía que mandarle dos bolsas de harina y una de maíz, fué esta la causa que el declarante pasó á la casa de Uribe y golpeó la puerta de calle para verlo á Salazar y encargarle que le llevara dicha encomienda, pero como no contestaba nadie, entró por una puerta de alambrado y golpeó las manos, diciendo al mismo tiempo «buenas noches señora, aquí está Salazar», recordándose la señora Rufina y sin reconocerlo le pegó dos sillazos, diciéndole el declarante «no me pegue doña Rufina, soy Melitón Garay, que no me conoce», contestándole dicha señora, que por qué se había entrado, que iba á hacerle llevar, que entonces el declarante se salió de verla tan enojada, que el declarante entró á dicha casa porque lo conocían bien porque fué peón de la misma y creía que al entrar en busca de Salazar, no contenía ninguna falta, que al entrar no rompió ningún alambre y que se encontraba en estado de ebriedad.

4°.—A fs. 4 vta. ampliando su exposición la denunciante dice, que es verdad que Salazar fué á su casa de noche y se retiró á las nueve, alojándose en casa de Cabrera y que sabe ir cuando, bien del campo, que igualmente es verdad que el esposo de la declarante lo sabe ocupar á Garay para que lleve algún bulto.

5°.—A fs. 13 vta. el señor Fiscal pide para el procesado, la pena de tres meses de arresto y cincuenta pesos de multa, por estar comprobado el delito y encuadrado en la disposición del art. 165 1ª. parte del C. Penal.

6°.—A fs. 14, el defensor del procesado, negando los fundamentos de la acusación pide la absolución de su defendido, por haber procedido en estado de inconsciencia, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que por confesión del procesado, resulta que éste cometió el delito de violación de domicilio, no obstante su excusa de haber penetrado á la casa sin otra intención que la de buscar una tercera persona para recomendarle le llevara una encomienda, lo que no es aceptable, dada la hora en que penetró cuando sus moradores dormían, lo que es natural, si se tiene en cuenta que era la una de la mañana.

2°.—Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del art. 165, 1ª. parte del C. Penal, teniéndose en cuenta la circunstancia atenuante de la ebriedad en que se encontraba el reo en el momento de cometer el hecho, para la graduación de la pena.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Condenando á Melitón Garay á la pena de dos meses de arresto y treinta

pesos de multa, con más las costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Eliseo Jesús Gainza por lesiones y hurto á Pedro Antonio Pereyra.

Salta Marzo 31 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Eliseo Jesús Gainza, sin apodo, argentino, de 28 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en el partido de Cerro Negro, departamento del Rosario de la Frontera, acusado por lesiones, hurto y violación de domicilio á Pedro A. Pereyra, y

RESULTANDO:

1°.—Que á f. 1 corre la denuncia del damnificado por la cual consta, que el día 21 de Febrero del año ppdo., como á las 7 p. m., en circunstancias que se encontraba solo en su casa, penetró el sujeto Eliseo Gainza y sin haber mediado palabra alguna, le aplicó un golpe con una silla al exponente, derribándolo al suelo, produciéndole la herida que presenta en la parte superior de la región molar izquierda, y contusiones internas en ambas piernas y en la parte media de la región mamaria, ignorando como pudo habérselas producido. Que al hallarse restablecido de sus dolencias, regresó al siguiente día á su casa, donde encontró á Gainza y la esposa de éste Justa Medina y los muebles, objetos y ropas del exponente en completo desorden, notando también la desaparición de la suma de 200 pesos m/n., descompuestos en un billete de cien pesos y diez de á diez pesos, todos de la nueva emisión, cuya suma la tenía guardada en medio de un libro; que el móvil de este hecho, fué con el preconcebido propósito de desalojar al exponente de la casa en que vive, cuyo predominio se encuentra en litigio ante la justicia ordinaria entre la esposa de Gainza y el exponente. Que anteriormente y en ausencia del denunciante, introdujo en su casa y sin su consentimiento, muebles y objetos. Que Gainza y su esposa en ausencia del exponente se posesionaron de su casa sin haberse fallado el pleito.

2°.—A fs. 6 corre la indagatoria del procesado, manifestando, que el día indicado como á las seis de la tarde, se encontraba en casa de Pedro A. Pereyra bebiendo licor juntamente con éste; que después de continuas libaciones, el declarante perdió por completo el conocimiento, ignorando lo que haya ocurrido. Que sabe por referencias que se le había desaparecido esa suma de dinero

á Pereyra, pero que el declarante ignoraba si tendría ó no guardado; que había depositado algunos muebles y objetos en la casa de Pereyra, porque se creía con derecho á ello.

3°.—A fs. 4 corre la declaración del testigo Ezequiel Molina quien expone, que en el día indicado, como á las siete y media de la noche, se presentó en su casa el menor Martín J. Pereyra y llorando le pidió fuese á su casa á ver á su padre Pedro A. Pereyra que se hallaba lesionado; que en vista de esto, el declarante fué á la casa y en el patio vió que Pedro A. Pereyra se encontraba tirado, presentando una lesión en la región molar izquierda; que al día siguiente le manifestó el lesionado que Eliseo Gainza le había inferido las heridas; que á Gainza lo vió el declarante corriendo y gritando por el campo en estado de ebriedad; que respecto de la sustracción del dinero, no sabe nada.

4°.—En igual sentido que lo anteriormente expuesto, declara el menor Martín J. Pereyra á fs. 5, agregando que en cuanto al dinero, al siguiente día del hecho, le oyó á su padre, que le faltaba ese dinero.

5°.—A fs. 8 corre la declaración de Justa N. Medina, esposa del encausado, la cual manifiesta que vivían con su esposo en casa de Pereyra, habiendo introducido los muebles porque se creían con derecho á ello; que el día de referencia, bebieron bastante licor, al estado de ponerse Gainza manifiestamente ebrio, que no sabe el motivo por qué Gainza le dió el golpe con la silla y de la desaparición del dinero, lo sabe por el mismo Pereyra.

6°.—A fs. 10 corre el informe médico por el que se constata que la curación de la herida, tardará 20 días.

7°.—A fs. 31, el señor Fiscal pide para Gainza la pena de un año de arresto, por la comisión de dos delitos, lesiones y violaciones de domicilio y encuadrar el delito principal en la disposición del art. 18 cap. II, nú n. 1 de la Ley de Reformas al C. Penal.

8°.—Que corrido traslado, el defensor del procesado solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 32, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que de lo relacionado anteriormente, resulta la falta absoluta de prueba para condenar al procesado por ninguno de los delitos que se le imputan. En efecto, el encausado dice no recordar nada por su estado completo de ebriedad; el testigo Ezequiel Molina, dice que no presencié el hecho; que fué llamado después que pasó; las declaraciones de la esposa del encausado y del menor Martín Pereyra, hijo del damnificado, no se pueden tomar en consideración, por estar inhabilitado

por las disposiciones de los artículos 234 y 236 del C. de P. en lo criminal.

2º—Que respecto á la sustracción del dinero tampoco hay prueba, pues todos dicen que ignoran. Así mismo, no se puede considerar delito la violación de domicilio, puesto que Gainza con su esposa, vivían conjuntamente con Pereyra en la misma casa, por considerarse ambos con derecho á ella, cuyos derechos se encontraban en litigio.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Eliseo Jesús Gainza por el delito imputado por falta de prueba.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el cargo de Vocal del Superior Tribunal de Justicia por renuncia del señor Dr. David Saravia y siendo necesario designar la persona que lo ha de desempeñar á fin de evitar los perjuicios que sobrevendrían con la paralización de los juicios que se tramitan ante el Superior Tribunal y en uso de la atribución conferida en el inciso 16 del art. 137 de la Constitución

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente en comisión y hasta el 31 de Mayo próximo, Vocal del S. Tribunal de Justicia, al señor doctor don Ezequiel M. Gallo.

Art. 2º Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 20 de 1910

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Baldomero Aibar del cargo de Jefe de la Guarnición de Plaza y siendo necesario designar la persona que debe desempeñar dicho puesto,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho

cargo al señor Capitán don Ricardo Sanmillán.

Art. 2º Hágase por quien corresponda el reconocimiento del nombrado, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 21 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con lo solicitado por el señor Gefe de Policía en nota de fecha 16 y 18 del corriente mes,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda separado del cargo de celador de la Cárcel Penitenciaria el señor Augusto Díaz y nómbrase en su reemplazo al señor Isaac Retamozo, con antigüedad del 18 del corriente mes.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 21 de 1910

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Distrito del Galpón,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido distrito para el ejercicio del corriente año, al señor Javier T. Avila y suplente al señor Manuel Valdez.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus respectivos cargos, previos los requisitos de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 21 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Macedonio Aranda con poder suficiente promoviendo el juicio sucesorio del señor Juan Arias; el Juez de 1ª Instancia doc-

tor Alejandro Bassani lo ha declarado abierto ordenando se llame por edictos á todos los que se Crean con derecho á esta sucesión para que en el término de 30 días se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Abril 20 de 1910.—Zenón Arias—Secretario.

99 v My 21.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita por el término de treinta días á todos los que se consideren con derechos á la sucesión de don Isaac Farfán, para que se presenten haciéndolos valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Abril 22 de 1910.—Zenón Arias, E. A.

101 v my 23

Pr disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani, se cita por el término de treinta días á todos los que se consideren con derechos á la sucesión de don Miguel Farfán, para que se presenten haciéndolos valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Abril 22 de 1910.—Zenón Arias, E. St. 102 v my 23

Habiéndose presentado el señor Francisco Urrestarazu solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Ceibalito" ó las "Tacanas", ubicada en el Departamento de esta Capital, bajo los siguientes límites: Norte, con propiedad de don Eugenio Figueroa; Sud, con la de don Pablo Torres; Este, con la de don Francisco J. Ortiz; y Poniente, con la de don Eugenio Figueroa, el señor Juez de 1ª Instancia ha ordenado se practique la operación por el Ingeniero propuesto señor Arturo L. Bello, debiendo principiar los trabajos el día que éste designe.

Lo que se hace saber á los interesados para que en el término de 30 días se presenten á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta; Abril 23 de 1910.—ZENON ARIAS, Secretario. 103 My 23

Gobierno de la Provincia

COMISION DE LICITACIONES FISCALES

Llámase á propuestas hasta el día treinta del corriente para la reconstrucción de las veredas del Palacio de Gobierno sobre las calles Tres de Febrero, Juan Martín Leguizamón y Alsina.

En las propuestas indicarán precios unitarios y el costo total de la obra. Estas deben hacerse en un sello de cinco pesos $\frac{m}{100}$ y presentarse en sobre cerrado en la Subsecretaría de Hacienda hasta el día de la licitación.

La cubierta de las licitaciones deberá dirigirse á esta Comisión é indicarse en el mismo sobre el objeto de la propuesta. La apertura de los pliegos respectivos tendrá lugar el día indicado á horas tres p.m. en el vestíbulo de la Casa de Gobierno y, en presencia de los interesados que concurren.

La presente licitación se practicará con sujeción al decreto sobre Contabilidad y Procedimiento Administrativo de quince de Febrero de 1906.

Por informes y especificaciones, á la Oficina de Inspección de Obras Públicas.

Salta, abril 20, 1910.

473vab30 ERNESTO ARIAS
E. de Gobierno